



SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 716/26-01-02-5

ACTOR: ** ***** ***** ***** ** *****
***** ** ***** ***** .

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
HORTENSIA GARCÍA SALGADO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ELFA AMÉRICA GUIRADO FLORES.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

Tijuana, Baja California, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del expediente en que se actúa, la magistrada instructora **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia de la secretaria de acuerdos, licenciada **Elfa América Guirado Flores**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y encontrándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, como se establece en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 58-13 del propio ordenamiento legal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y,

RESULTANDO

1º. Por auto dictado el cuatro de marzo dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad que fue ingresada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 03 de marzo de 2026, por ***** ***** ***** ***** , en representación legal de ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** , a través de la cual demanda la nulidad de la cédula de liquidación identificada con los créditos fiscales 257093688 y 256093688, emitida por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Mexicali, Baja California, correspondiente al periodo de cotización 05/2025, determinado en cantidad total de \$2,806.92 pesos, por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multas.

2º. Con auto del diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda de conformidad con el oficio 1422/2026 que fue depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la

ciudad de Mexicali, Baja California, el 07 de abril de 2026, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, 10 siguiente, y se otorgó a la parte actora el plazo legal para formular la ampliación a la demanda.

3°. Mediante auto del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad para que estuviera en posibilidad de formular la contestación a la demanda.

4°. A través del auto del dos de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda con oficio 2437/2025, el cual fue depositado en el Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 16 de junio de 2026, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, de este Tribunal, el 19 siguiente, por lo que, se otorgó el plazo correspondiente a las partes para formular alegatos conclusivos.

5°. Finalmente, con auto de la fecha en que se actúa, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por la autoridad demandada mediante oficio 3206/2026, y se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos numerales 3, fracción II, y 36, fracciones VIII, XII y XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, la magistrada instructora del juicio, adscrita a esta Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **es competente por materia y cuantía** para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución en la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$2,806.92** pesos por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multas, cuyo importe no excede del equivalente a quince veces, elevado al año, de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su determinación.

Asimismo, esta resolutoria unitaria **es competente por razón de territorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, toda vez que la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hace la parte actora, lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como por el reconocimiento expreso que realiza la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. En este apartado se realiza el estudio de los agravios relativos a las constancias de notificación, por ser de estudio preferente ante las manifestaciones de ilegalidad.

La parte actora en el **escrito de demanda**, en específico en el apartado de hechos (ver reverso de foja **000001** de autos) sostiene que fue el día 10 de febrero de 2026, cuando le notificaron la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, a través de la cual se le determinan los créditos fiscales, misma que dice desconocer y que además sostiene la inexistencia del citatorio y acta de notificación legal.

Empero, tanto la cédula de liquidación como el citatorio y acta de notificación, las aportó a juicio como medio probatorio y que obran a foja **000050** a la **000056** de autos.

Luego, en el **tercer** concepto de impugnación de la **ampliación a la demanda**, resalta que esta juzgadora no debe pasar por alto que en el escrito de demanda también se señaló como acto impugnado la diligencia del citatorio de la resolución impugnada.

Además, asevera que debe declararse la nulidad de la resolución combatida, toda vez que proviene de actos viciados, como es la omisión del citatorio y la falta de manifestaciones por parte de la autoridad en el oficio de contestación, y que lo procedente es declarar desierta la contestación a la demanda.

La **representación del Instituto** demandado al responder el tercer agravio de la ampliación de la demanda sostiene que la diligencia de notificación se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables. Además, puntualiza que la parte actora reconoce la fecha en que se llevó a cabo la notificación y que, entonces debió de formular agravios en contra de la notificación desde la presentación de la demanda.

La suscrita magistrada estima que con total independencia de resultar fundado o infundado el argumento que vierte la parte actora en contra de la notificación de la resolución combatida, también lo es que el mismo **es intrascendente** en virtud lo siguiente:

Del análisis efectuado al acta de notificación (ver foja 00053 a la 00056 de autos) se tiene como fecha de notificación de la cédula impugnada, el **10 de febrero de 2026**, misma fecha en que la parte actora manifestó ser conocedora, luego, al día en que ingresó el escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California de este Tribunal, esto es el día **03 de marzo de 2026** (ver foja 00001 de autos), **se concluye que está dentro del plazo legal** que regula el artículo 58-2 penúltimo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Entonces, al estar en tiempo la interposición del juicio contencioso administrativo, resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación enderezados en contra de las diligencias de notificación referidas, puesto que en atención al contenido del artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el objetivo de dicho estudio es únicamente el determinar si la demanda se presentó con oportunidad, y así, estar en posibilidad de proceder, en su caso, al estudio del fondo del asunto, lo que, de cualquier manera resulta procedente en el caso concreto.**

Es de señalar que si la pretensión del demandante es que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquélla como es su notificación, esto es **infundado**, máxime que el artículo 51 del citado ordenamiento, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquélla, ni generar su nulidad.

Resulta aplicable en lo conducente el precedente sostenido por este Tribunal que a continuación se cita:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquélla como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquélla, ni generar su nulidad.¹

CUARTO. Por técnica jurídica, se aborda en conjunto el estudio de los conceptos de impugnación **primero, segundo, séptimo y noveno de la demanda**, por la estrecha relación que existe entre los mismo.

En el **primer** agravio del **escrito de demanda**, la accionante argumenta que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, es ilegal al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se citó el artículo 144, primer párrafo, fracción XVII, incisos f) y j), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el acuerdo AS.HCT.270208/34.R.DIR, a través del cual se establecieron las reglas en torno a las facultades concurrentes que serán ejercidas directamente por los Delegados o por las Subdelegaciones. De igual forma, de manera general la accionante sostiene que la autoridad fue omisa en fundamentar su actuación en los preceptos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le otorgan competencia territorial, material y por grado.

Por lo que respecta al agravio **segundo**, la actora califica de ilegal la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que no

¹ No. Registro: 41,224, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. Tesis: V-P-2aS-531, Página: 1116

se desprende la facultad del subdelegado, para determinar créditos fiscales con base en los datos y movimientos afiliatorios.

A través del **séptimo** agravio sostiene que la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, suscriptora del acto impugnado carece de la competencia para esos efectos, en virtud de que el artículo 251 A, de la Ley del Seguro Social no le faculta para despachar asuntos y representar al Instituto.

En el **noveno** concepto de impugnación, la parte actora califica de ilegal la resolución impugnada al contravenir lo previsto por el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la misma carece de una debida fundamentación y motivación legal de donde se desprenda la competencia material y territorial del Titular de la Subdelegación, toda vez que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe inserta la aprobación del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 264, fracciones IV y VII de la Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social al **contestar la demanda**, expresó que la resolución impugnada se emitió con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió.

Los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora, en términos del artículo 251 A, de la Ley del Seguro Social, el Instituto a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

1. **Órganos de operación** administrativa desconcentrada, y
2. **Órganos colegiados** integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

A través del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el ejecutivo federal en los artículos 138 y 139, estableció que **los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada a que se refiere el capítulo segundo del título séptimo** estarán jerárquicamente subordinados al Director General, tendrán autonomía de gestión en los aspectos técnicos, administrativos y presupuestarios y se sujetarán a las disposiciones que expidan

el Consejo Técnico y los demás Órganos Superiores del Instituto, así como a las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria.

La sección primera del referido capítulo segundo, es concerniente a la organización y facultades de las Delegaciones, y a través del artículo 149 se establece la existencia de las Subdelegaciones como órganos operativos de la Delegación, de ahí que contrario a lo aseverado por la accionante las Subdelegaciones sí son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social ya que forma parte de un Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, que resulta ser la Delegación; en ese orden de ideas, la existencia jurídica de las Subdelegaciones se hace indudable, ya que a través del Reglamento Interior se le otorgan atribuciones, tal y como en adelante se precisa.

En la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, se advierte que la competencia material ejercida se fundamentó en el artículo 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual dispone lo que se reproduce:

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[...]

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, **aplicando en su caso, los datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, se constata que sí fundamentó debidamente la **competencia material** del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mexicali, Baja California; puesto que se citó el artículo y las fracciones correspondientes que lo facultan para **determinar**, recaudar y cobrar **las cuotas de los seguros** que comprenden el régimen obligatorio, los accesorios y las multas, aplicando en su caso, **los datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, se estima **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto a que se debió citar el artículo 144, primer párrafo, fracción XVII, incisos f) y j), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que a través de ese precepto legal que se establecen las facultades de los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en la especie el acto de autoridad fue emitido por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mexicali, Baja California.

Y se precisa, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **39-C**, primer, segundo y tercer párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, el instituto demandado, está facultado para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas **con base en los datos con los que cuente** (entre otras formas o procedimientos), entendiéndose esto, **como los movimientos afiliatorios realizados por la parte patronal, mismos que obran en los archivos y en la base datos del instituto**, contrario a lo afirmado por la actora. Pues es potestad de la autoridad demandada para poder determinar, en forma líquida, las cuotas obrero patronales, no cubiertas por los patrones, o pagadas de forma incorrecta, a través de la emisión de una cédula de liquidación de cuotas, veamos el contenido del primer numera:

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.** Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

Respecto a la **competencia territorial** es fundamental imponernos del contenido del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

II. Delegación Regional Baja California.

Jurisdicción: El Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

[...]

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tijuana.

Jurisdicción: Los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.

[...].

De lo anterior se colige, que la **competencia territorial está debidamente fundamentada** al haberse citado el artículo 155 primer párrafo, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Social; pues, tal precepto legal permite que, la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejerza sus facultades en la ciudad de Mexicali, Baja California; sin que se hubiere generado la obligación de transcribir alguna parte de ese numeral, **por no constituir norma compleja**, tal y como lo señala la tesis aplicable cuyo texto y rubro son:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que les confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional, y consecuentemente no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.²

Por lo que **existe una debida fundamentación legal** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que obligan a las autoridades a fundar y motivar su actuación, señalando el dispositivo legal aplicable, la fracción, inciso, o párrafo correspondiente, por tanto, el agravio expuesto en este sentido, es **infundado**.

Ahora, respecto a la manifestación que realiza la parte actora, en cuanto que la fundamentación de la competencia material y territorial, solamente **prevén atribuciones a favor de del Instituto Mexicano del Seguro Social, y**

² Registro: 163495. Época: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Tesis: XXI.2o.P.A. J/44. Página: 1328. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

no así, para la Subdelegación ni para el funcionario que las emitió en forma específica, es decir los ordenamientos legales en que pretende fundar su competencia, no facultan a los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social en lo personal para realizar esas atribuciones.

En primer lugar se tiene que tanto la Ley del Seguro Social y el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevén la existencia de la Subdelegación Regional, así como la facultad de la Subdelegación para actuar en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social; pues como lo establece el artículo **251-A** de la Ley del Seguro Social, *“el Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, **cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto**”*.

En concatenación a lo anterior, se tiene que el artículo 2 del **Reglamento aludido**, en sus fracciones IV, inciso a y fracción VI, inciso b, **prevén la existencia de la Subdelegación**, veamos su contenido:

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

[...]

VI. Órganos Operativos:

a) Unidades de Servicios Médicos y no Médicos;

b) Subdelegaciones;

[...].

Y en el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **se establecieron las atribuciones de las Subdelegaciones** para actuar dentro de su circunscripción territorial, y en el 155 del mismo Reglamento, se desglosan en específico la jurisdicción, que tendrán las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto, dentro de la circunscripción territorial, como quedó reseñado con antelación.

De lo que se colige, que la Ley del Seguro Social y el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **prevén perfectamente las atribuciones de la Subdelegación y Delegación Regional para representar al Instituto Mexicano del Seguro Social**, como lo indica el 251-A de la mencionada Ley, pues en el Reglamentos, es donde se establecerán en específico las facultades correspondientes.

Por otro lado, resulta pertinente hacer la aclaración, que los actos jurídicos son atribuidos a las **autoridades como ente jurídico**, es decir, a las Delegaciones/Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que éstas, **no trabajan en función de una persona física, sino como un ente o entidad jurídica, sin importar quién sea el titular**, motivo por el cual, las atribuciones otorgadas a dicha institución (como en el presente caso la competencia por materia y territorio) **se ejercerse por el organismo fiscal autónomo** denominado Subdelegación Mexicali del Instituto Mexicano del Seguro Social perteneciente a la Delegación Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En otras palabras, la **autoridad es una ficción de la Ley**, creada por el hombre al amparo de una norma jurídica, es decir, todas las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, son personas morales, para justificar esta afirmación, basta considerar el contenido del artículo 25, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa por tanto, la autoridad demandada es una ficción de la Ley, por ser persona moral, las cuales obran y actúan por conducto de los órganos que legalmente las representan, por mandato de Ley o por mandato del Reglamento, por tal motivo, existe una separación entre lo que es **la autoridad que emite el acto y el funcionario que en representación de la autoridad lo suscribe**.

Por tal motivo el Titular de la Subdelegación Regional de Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mexicali, Baja California, **no es una autoridad per se**, sino que es el órgano, a través del cual la autoridad

funciona, sin embargo, los actos administrativos que emite, son impugnables a esas ficciones de Ley que se denominan autoridades.

Sirve de base a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 53, publicada en el Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, visible en la página 98, que cita lo siguiente:

AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo están en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos Públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Es aplicable la siguientes Jurisprudencia:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.³

Ahora, es importante indicar que la parte actora hace referencia al Acuerdo AS.HCT.270208/34.R.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, no obstante, al consultar en la página de internet de ese órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la publicación de la fecha citada, se advierte que el Acuerdo es el diverso AS1.HCT.270208/34.R.DIR, por lo que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se remitirá a este último.

³ Registro No. 2000091. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 4; Pág. 3451. 2a./J. 35/2011 (10a.). Contradicción de tesis 372/2011.

Dicho lo anterior, se concluye que es **infundada** la pretensión de la parte actora, en cuanto a que la autoridad demandada debió fundamentar su actuación en el acuerdo **AS1.HCT.270208/34.R.DIR**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008**; ya que si bien no se hace referencia al citado Acuerdo, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008, **tal situación no resulta trascendente** para determinar la legalidad de la resolución que hoy se impugna, ya que **mediante dicho instrumento se acuerda que la facultad** establecida en la fracción XX del artículo 144 y la contenida en el numeral 150, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **relativa a “...Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo...”**, puede ser ejercida de manera concurrente por el Delegado o Subdelegado que corresponda, sin embargo, en los casos que nos ocupan el Instituto Mexicano del Seguro Social no ejerció dicha facultad. El acuerdo en comento es del siguiente sentido:

Viernes 28 de marzo de 2008

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 123

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO AS1.HCT.270208/34.R.DIR del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 27 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo número AS1.HCT.270208/34.R.DIR, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social y, 31, fracciones II, XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acuerda: Primero.- Dejar sin efectos la fracción VII, del Punto Primero, del acuerdo 534/2006, dictado en la sesión celebrada 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de diciembre de 2006, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Delegado o Subdelegado que corresponda. Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica, a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2008.- El Secretario General, **Juan Moisés Calleja García**.- Rúbrica.

Ahora, por lo que hace al argumento de que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se fundamentó la competencia en un ordenamiento que es ilegal, puesto que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **no contiene inserto en su texto la debida aprobación del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en los términos del artículo 264, fracciones IV y VII, de la Ley del Seguro Social,

por lo que se viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral 264 de la Ley del Seguro Social, dispone lo siguiente:

Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

III. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

[...].

Si bien el numeral en comento señala que, el Consejo Técnico tendrá las atribuciones de aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus

modificaciones, los niveles salariales y las prestaciones; autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios. Ahora, no significa que, en la publicación del reglamento en el Diario Oficial de la Federación, tenga que estar señalada en forma literal, pues no es requisito de ley tal circunstanciación.

En ese entendido, el hecho que no se indique en el rubro de la publicación del reglamento, no quiere decir que aquel ordenamiento legal no haya sido aprobado por el Consejo Técnico, y con posterioridad propuesto al Ejecutivo Federal. Además, como ya se dijo, no es requisito de ley, que en la publicación se precise con literalidad, que el Reglamento fue aprobado por el Consejo Técnico.

Por su contenido es aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia:

EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO RELATIVO, ES VÁLIDO AUNQUE NO CONSTE EN SU TEXTO QUE FUE EMITIDO A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2012).- Dicho Acuerdo, tomado por el Consejo de Administración mediante Resolución RCA-2283-07/08 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, se encuentra fundado en el artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto de cuyo texto aplicable se desprende que no constituye en sí un requisito de validez la propuesta por parte del Director General, sino una obligación de este que en su caso le podía ser requerida en el ámbito interno del Instituto, para actuar en auxilio del órgano emisor, que es el Consejo de Administración, único con poder decisorio al respecto. Por tanto, el hecho de que en tal publicación no conste que el Acuerdo fue tomado con base en la propuesta del Director General, es una circunstancia no invalidante de ese instrumento legal, como también lo es el que no se pruebe en juicio la existencia de tal propuesta.⁴

En ese orden de ideas, se colige que se respetó a cabalidad lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la cédula contiene puntualmente la fundamentación la competencia material y territorial que ejerció el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mexicali, Baja California.

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. agosto 2013. p. 23

Por las relatadas consideraciones, para esta juzgadora los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**.

QUINTO. Esta juzgadora procede al estudio y resolución del **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual la parte actora señala que la autoridad demandada fue omisa en señalar en la cédula de liquidación en la que se determinaron los créditos fiscales a su cargo, la **calidad que se le atribuye**.

La **autoridad demandada** al dar contestación califica de infundado el argumento de la parte actora, toda vez que, en el acto debatido se señala claramente la calidad de patrón que se le atribuye y las razones para ello.

Esta juzgadora estima **infundado** el argumento de la parte actora, por las razones siguientes:

De la **simple lectura realizada a la cédula de liquidación de cuotas** impugnada, específicamente en la primera página, se evidencia claramente que **el Instituto Mexicano del Seguro Social, refiere a la parte actora como PATRÓN**.

La Ley del Seguro Social como, lo define como la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo; y como sujeto obligado, en términos de los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la Ley del Seguro Social, teniendo la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en la citada ley.

En el resto del contenido de la resolución en pugna, la autoridad le **hace una extensiva y minuciosa explicación, sobre las obligaciones del patrón**, desde la de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, informar al instituto demandado los movimiento afiliatorios de los trabajadores, la obligación de determinar y enterar las cuotas obrero-patronales de cada uno de sus trabajadores, así como las consecuencias legales que tendrá el patrón en caso de su incumplimiento, y claro está, la justificación (fundamentación y motivación) de la determinación de los créditos fiscales por la omisión del entero de las cuotas aludida.

A mayor abundamiento se tiene que, en la cédula impugnada, se precisó el **número de registro patronal** “*****”, que es número patronal de identificación electrónica.

Por lo anterior, queda evidenciado que la autoridad sí le precisó a la parte actora, la calidad que le atribuye como sujeto obligado al pago de las cuotas obrero-patronales, pues claramente le precisó que era la parte patronal.

Por lo anterior se declara **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

SEXTO. En el presente considerando esta juzgadora procede al estudio y resolución de forma conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **cuarto y octavo de la demanda**, así como el **primero, cuarto y quinto de la ampliación de la demanda**, los que a continuación se sintetizan:

En el **cuarto** concepto de anulación **de la demanda** niega tener una relación laboral con las personas enlistadas en la cédula impugnada.

En el **octavo** concepto de impugnación **de la demanda**, la parte actora niega lisa y llanamente que haya presentado los movimientos afiliatorios de los trabajadores en los que se basa el Instituto para emitir la cédula impugnada.

La representación de **la autoridad demandada, al contestar la demanda**, asevera que son infundado los argumentos de la parte actora, aduciendo que las impresiones de las cuentas individuales de los trabajadores relacionados con la cédula de liquidación de cuotas controvertida y obtenidas del sistema informático institucional, Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) prueban de manera fehaciente la relación laboral que niega el contribuyente inconforme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el **primer** concepto de impugnación de la **ampliación de demanda** la parte actora aduce que no se debe otorgar valor probatorio pleno a las consultas de cuentas individuales ofrecidas por la autoridad, ya que no se demuestra que cada una esté debidamente certificada. Aunado a ello, aduce que no resultan suficientes para demostrar que la información fue proporcionada por ella, que se encuentre en poder de la autoridad y que la

misma se haya utilizado para emitir la cédula impugnada, además, que en ella no se contiene lo días laborados por cada uno de los trabajadores.

En el **cuarto** concepto de impugnación de la **ampliación de demanda**, invoca como hechos notorios las sentencias dictadas en diversos juicios y transcribe la sentencia dictada por este Tribunal, en la cual se les resta valor probatorio a las cuentas individuales para acreditar la relación laboral.

En el **quinto** concepto de anulación de la **ampliación de demanda**, aduce que las consultas de cuentas individuales resultan insuficientes para acreditar la relación laboral con los trabajadores que se enlistan en la cédula impugnada, ya que la certificación realizada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional con fundamento en los artículos 95, 96 fracción XI y 155, fracción XXXV, incisos a, b, c, d y e, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues según la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los únicos funcionarios facultados para certificar la información conservada en discos magnéticos digitales o cualquier medio electrónico son los Delegados o Subdelegados conforme los preceptos reglamentarios que los rigen.

Y en mérito de lo anterior, solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

El **instituto demandado al contestar la ampliación de demanda**, la representación de la autoridad traída a juicio califica de infundados los argumentos de la actora, aduciendo que las consultas de cuentas individuales son aptas y suficientes para demostrar la relación laboral con los trabajadores que se enlistan en la cédula, al encontrarse debidamente certificadas por funcionario competente para ello.

La autoridad demandada en sus **alegatos** de conclusión reitera los argumentos vertidos en sus oficios de contestación a la demanda y a su ampliación.

Analizados los argumentos de las partes y las documentales aportadas a juicio, esta juzgadora considera que los conceptos de impugnación examinados son **infundados**, para desvirtuar la legalidad de la cédula de liquidación impugnada.

En primer orden, **se acude a la CERTIFICACIÓN de las consultas de cuentas individuales**, suscrita por el Licenciado **Jezrael Alberto Manríquez Aguilar**, Titular de la subdelegación del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual obra en autos a folio 000118, de la que se advierte que para tal propósito, ese funcionario sustentó su actuación, entre otros preceptos legales, en los artículos 1, 2, fracción VI, inciso b), **4, 8, segundo párrafo, 142, fracción II, 149, 150, fracción XXVIII y 155, primer párrafo fracción II, párrafos primero y segundo, inciso b) párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó** que esas fotocopias que se expedían **son fiel y exacta de la información que se tuvo a la vista en las cuentas individuales de los trabajadores identificados en la cédula de liquidación** y que obran en los archivos y sistemas institucionales Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO).

De tal manera que sí se logra advertir claramente que las copias certificadas fueron extraídas del sistema institucional antes referido.

Y en ese sentido, al haber citado el funcionario público los artículos 4, párrafo segundo, 8, párrafo segundo y 155, primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como fundamento para la emisión de la certificación realizada respecto de las consultas que se extrajeron del sistema institucional, para esta magistrada **se encuentra debidamente fundada la facultad del funcionario emisor para realizar la certificación en comento.**

Cierto, aquellas porciones normativas disponen -en lo conducente- lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 8. [...]

La Secretaría General, **los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada** y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

[...]

Artículo 155. Las Delegaciones, **Subdelegaciones** y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

II. Delegación Regional Baja California.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Artículo 4. [...]

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(Nota: El énfasis se añadió.)

De los artículos 8, segundo párrafo, 155 primer párrafo fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que, dichos ordinales prevén que los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada, en contra facultad para expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Por su parte, el artículo 155, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen la competencia territorial de la Delegación Regional Baja California.

Finalmente, el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, faculta al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Como se hace patente, se advierte que **el funcionario público que certificó las copias exhibidas en este juicio sí cuenta con la facultad para emitir esas certificaciones.**

Y de la anterior, se puede concluir que esa certificación cumple con el requisito que establece **la jurisprudencia 2a./ J. 2/2016**, pues el funcionario emisor hizo **mención expresa de que tuvo a la vista las consultas de cuentas individuales para su cotejo y certificación 01 (una)**

foja que son fiel y exacta reproducción de la obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, citando los preceptos legales que le confieren facultades y la firma del funcionario que las suscribe, por lo que se debe otorgar valor probatorio pleno a las documentales. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite⁵.

Y en esa medida, válidamente se puede concluir que dichas consultas no derivan de la voluntad unilateral del ente administrativo, sino que éstas sólo constituyen la exteriorización material de los datos que proporciona vía electrónica el patrón al instituto de seguridad social, por lo que **estas NO están sujetas a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación**, en relación con el artículo 16 constitucional.

Por tanto, es evidente que, la información que obra en la base de datos del Instituto y que se exterioriza con la emisión de las copias certificadas de las consultas individuales, sustenta la determinación de la cédula impugnada, como así se indica en el apartado denominado “**LIQUIDACIÓN**”,

⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873.
Registro digital: 2010988 2a./J. 2/2016 (10a.)

por tanto, resulta por demás desacertado lo argüido por la actora en el sentido de que el funcionario carece de facultades para expedir esa certificación, aunado al hecho de que en esa certificación se hace la precisión de que esa información se obtuvo de manera fiel y exacta del Sistema Integral de derechos y obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO), para lo cual cito los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que sí existe certeza sobre el método en el que se generó esa información y en todo caso **le correspondía a la accionante demostrar que dicha información fue alterada o modificada.**

Y en ese contexto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los Subdelegados ostentan la facultad para certificar la información conservada en discos magnéticos digitales o cualquier medio electrónico, para certificar los documentos que obren en la Delegación cualquiera que sea el medio de donde se obtienen. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los

asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia⁶.

Establecido lo anterior, es menester proceder al análisis a las copias certificadas legibles de las consultas de cuentas individuales, que de acuerdo a su certificación correspondiente fueron obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto demandado (SINDO), con el fin de verificar si existe la identidad entre el patrón que niega la relación de trabajo (parte actora) y aquél que se encuentre referido en dicha probanza, esto es, que el patrón señalado en tales estados de cuenta sea indudablemente el mismo que fue objeto de la determinación de los créditos fiscales.

Así, de las copias certificadas de las consultas de cuentas individuales aportadas por el Instituto demandado, relativas a los trabajadores que se enlistan en la cédula de liquidación impugnada, se advierte que el registro patronal corresponde a ***** y que de igual forma, de la cédula de liquidación impugnada se tiene como registro patronal *****

Efectivamente de las consultas de cuentas individuales ofrecidas pertenecen al patrón hoy parte actora al contener el mismo **número de registro patronal que el citado en la cédula de liquidación impugnada**, por tanto, **sí existe un vínculo laboral entre los asegurados señalados en las consultas de cuentas individuales y el patrón**, asimismo se considera que las **referidas consultas son suficientes para acreditar que la actora fue quien proporcionó los datos e información relativa a diversos movimientos afiliatorios de los trabajadores por los cuales se le liquidaron cuotas**, al constituir documentos a los cuales se les da valor probatorio como documentos públicos que son, conforme lo establece el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXXIII, enero de 2011. Registro digital: 162986. 2a./J. 209/2010

La conclusión sustentada en los párrafos anteriores encuentra apoyo en el contenido de las siguientes jurisprudencias obligatorias, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas⁷.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES

⁷ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 46. VII-J-SS-8

CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS. En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patronos y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patronos, indicándose que el dígito verificador lo impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya⁸.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédulas de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuencia, sólo si es formulado el

⁸ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 47. VII-J-SS-9

planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en los actos controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal⁹.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis **II.1o.A.176 A (9a.)**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. Los artículos 1, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará un número de registro patronal a la persona física o moral que tenga ese carácter, el cual utilizará en cualquier gestión que realice ante las unidades administrativas centrales y de operación administrativa desconcentrada del indicado organismo o en los lugares que éste habilite para los trámites materia del propio reglamento. Por otra parte, el citado instituto cuenta con un procedimiento propio y exclusivo para el otorgamiento del referido registro patronal, y para tal efecto, en el año 2009 contó con el Procedimiento para el Trámite de Alta del Registro Patronal 9210-003-109, el cual define que el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones. Dicho registro consta de once caracteres o dígitos: las primeras 3 posiciones constituyen la clave alfanumérica asignada al Municipio en se ubique el patrón; de la 4 a la 8 es el número de serie progresivo dentro de cada Municipio, en un rango que inicia con el 10001 y termina en el 99999; las posiciones 9 y 10 precisan la modalidad

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 49. VII-J-SS-10

de aseguramiento de acuerdo a la tabla relativa y la posición 11 corresponde al dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo con los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro. En esas condiciones, si el registro patronal asentado en distintos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social coincide en sus diez primeros caracteres, puede afirmarse que hay identidad entre éste y el obligado de que se trate, ya que son las diez posiciones con mayor importancia, aun cuando no concuerde la última, que corresponde al dígito verificador que impone el sistema¹⁰.

Como se hace patente de la anterior reproducción, en tales tesis de jurisprudencia, en esencia, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo, que únicamente era necesario que el **número de registro patronal** o el **número patronal de identificación electrónica** constara en las **impresiones certificadas de las consultas de cuentas** (como las que aporta aquí la autoridad), para que se pudiera vincular la información contenida en ellas, con la parte actora; conclusiones a las que arribó esa superioridad a partir del análisis que realizó a la **jurisprudencia 2a./J. 202/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al respecto precisó que en ésta el Alto Tribunal de la Nación había señalado que si las **certificaciones de los estados de cuenta individuales** son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces correspondía al patrón hoy actora desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros.

Asimismo, esta juzgadora concluye que **las consultas de cuentas individuales son suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral** y que fue la actora, quien proporcionó los datos de avisos afiliatorios, altas, bajas y modificaciones salariales, que originaron la cédula impugnada y que en caso de existir controversia con la información suministrada en dichas consultas de cuentas individuales, correspondería a la parte actora la carga de la prueba, para desacreditar la documentación exhibida.

Lo anterior, se resuelve en concordancia a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 23 de mayo de 2012, al resolver la contradicción de tesis 98/2012, cuyo contenido se transcribe en la parte que interesa:

“... De todo lo que antecede se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no era necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en

¹⁰ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 907

los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su acerto defensivo.

...

Así las cosas, la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización , salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en

la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 202/2007 antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

...

Así las cosas, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Por todo lo anterior y siendo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social hacen prueba plena de la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, sin necesidad de exhibir elemento alguno para su perfeccionamiento, es inconcuso que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente.

Lo antes reseñado, confirma el contenido de la **jurisprudencia 2a./J.202/2007**, derivada de la **contradicción de tesis 189/2007-SS**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, del mes de octubre de 2007, misma que ciertamente es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tal como se hizo constar en la ejecutoria que se cumplimenta, la cual señala lo siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la CERTIFICACIÓN de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón¹¹.

De la anterior cita, conviene hacer las siguientes precisiones que interesan al caso y que, se reitera, fueron sustentadas como jurisprudencia obligatoria por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país:

1. Que existen dos formas distintas para que los “sujetos obligados” puedan cumplir con las diversas obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, la primera es con los formatos impresos autorizados por la autoridad y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, octubre de 2007. Registro digital: 171183. 2a./J. 202/2007

Y la segunda forma es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o magneto ópticos, en la cual los sujetos obligados deberán utilizar, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, que debe tramitar previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que, en ambos casos, enfatizó el Alto Tribunal, se está ante la presencia de información que es proporcionada por el propio patrón a la autoridad, respecto al cumplimiento de esas obligaciones.

2. Que de la legislación claramente se advierte que **la utilización de este número patronal de identificación electrónica** hace las veces de sustituto de la firma autógrafa y que tiene los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

3. Que la información transmitida al Instituto por esa vía electrónica, **mediante el empleo del número patronal de identificación electrónica** (cuyo uso es responsabilidad exclusiva del patrón) en sustitución de la firma autógrafa, debe presumirse como “**información entregada por el patrón**”, ya que, precisamente, va firmada virtualmente con el número patronal referido; máxime que si el patrón no desea hacer uso de esa tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

4. Que la legislación autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar **la información** relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica.

5. Que, si ese Instituto está facultado para expedir certificaciones de la **información** que conserve, tanto en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, **se les debe dar en principio a esas certificaciones el valor probatorio que la ley conceda**, que será presumirlos ciertos y que ello implicará que la autoridad no estará obligada a perfeccionar tales certificaciones con otras.

Bajo ese esquema, esta juzgadora considera que la presentación por la autoridad en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de

cuenta individuales, realizada en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una **prueba plena**, que es apta y suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral entre la empresa actora y los trabajadores enlistados en la cédula impugnada, así como para acreditar que la actora proporcionó los datos que fueron utilizados en la determinación de los créditos fiscales, los cuales se obtuvieron del Sistema Integral de derechos y obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO); de tal suerte que esa información adquiera la presunción de veracidad, pues en ellas se contiene el número de registro patronal asignado el cual hace las veces de firma electrónica que permite verificar que haciendo uso de este proporcionó al instituto los datos en los que se sustenta su determinación y en todo caso le correspondía acreditar en juicio con los medios probatorios idóneos que dichos datos son falsos o incorrectos.

Refuerza la anterior determinación, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello

conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno¹².

En ese orden de ideas, no genera afectación o incertidumbre jurídica a la accionante, la utilización en las consultas individuales de abreviaturas, claves, signos y codificaciones, por cuanto, la información que en ellas se contiene fue proporcionada a través de los medios electrónicos, por lo que es evidente que esta tiene conocimiento de tales conceptos y la utilización de esas abreviaturas no le deja en estado de incertidumbre jurídica, máxime que **en la cédula impugnada sí se indicó los días laborados por cada uno de los trabajadores en el periodo liquidado y el salario base de cotización, que reflejan la información proporcionada por la actora y que se materializa con la impresión certificada de los estados de cuenta individuales de los trabajadores**, y en todo caso, se insiste, debió probar en juicio que información si proporcionó al instituto.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **XVI.1o.A.T.J.4 (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, la cual se encuentra pendiente de publicarse, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos

¹² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Registro digital: 2006267. XVI.1o.A. J/12 (10a.)

generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT .", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos.

Refuerza la anterior determinación, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 65/2014, que dio vida a la jurisprudencia **2a./J. 80/2014 (10a.)**, la cual a la letra señala:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad¹³.

Por lo anteriormente expuesto, devienen **infundados** los argumentos de la actora tendientes a desvirtuar la relación laboral que negó tener con las personas por las cuales se emitió la cédula de liquidación impugnada, ante la exhibición de las **copias certificadas** de las consultas de cuentas individuales aportadas por la autoridad, pues en términos de la jurisprudencia antes transcrita, dichas documentales son una prueba apta y plena para demostrar la relación laboral de la empresa actora con los trabajadores cuyas cuotas se liquidan, y que fue dicha empresa quien proporcionó la información relativa a los movimientos afiliatorios a través del uso de su registro patronal de identificación electrónica y por ende, esta juzgadora estima que las sentencias que invoca como hechos notorios han quedado superadas por los motivos y fundamentos aquí expuestos.

SÉPTIMO. Por técnica jurídica se aborda el estudio y resolución del agravio **décimo del escrito de demanda el cual reitera en el segundo de la ampliación de demanda.**

En el **décimo agravio de la demanda y segundo de la ampliación a la demanda**, se sostiene que la cédula impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad que la emitió no fundamentó debidamente su competencia ya que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, se compone de tres fracciones, en las que se precisa que la facultad determinadora de la autoridad debe atender a tres formas de cotización, empero la autoridad no especificó cual era la aplicable.

Al contestar la demanda la autoridad sostiene que el acto controvertido cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

El concepto de agravio es **infundado**.

El artículo 29, de la Ley del Seguro Social, contempla tres fracciones, donde se definen las reglas para la cotización del tributo, para lo

¹³ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Registro digital: 2007346. 2a./J. 80/2014 (10a.)

cual, la autoridad enjuiciada se apoyó en lo que disponen las fracciones I y II, las cuales disponen:

Artículo 29.- Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
- III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

En primer lugar, el primer párrafo del precepto materia de estudio, esto es, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es el punto de partida para la **aplicación de las reglas para la determinación del tributo**, objetivo perseguido por la autoridad y que, en ejercicio de sus facultades realiza; este primer párrafo es primicia para cualquier acto descrito en el cuerpo de todo el artículo, motivo por el cual la existencia del fraccionado depende de un único elemento que es ese primer párrafo, y que la existencia de éste, se cristaliza con la aplicación de alguna de las fracciones, esto es, no puede existir una fracción sin ese primer párrafo, porque entonces se estaría en un estado de confusión al no saber la razón de ser de las reglas, es decir, tal redacción deviene de una técnica legislativa adecuada, para la comprensión de la intención de su suscriptor.

Comulga con el criterio sostenido, con el del Poder Judicial de la Federación, mismo que advierte de la lectura de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BASTA LA CITA DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO Y DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN EXIGIR LA DE SU PRIMER PÁRRAFO. El artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fáciles su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados; por ende, para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad administrativa, basta la cita del señalado precepto y de la fracción correspondiente, sin exigir la de su primer párrafo, pues lógica e implícitamente se refiere a éste por ser el que precede y/o encabeza a las fracciones que lo conforman.¹⁴

Apoya la decisión tomada por esta Juzgadora, la Sentencia ejecutoria que dio nacimiento a la tesis de jurisprudencia supratranscrita, que en la parte conducente establece:

“...Son fundados los anteriores motivos de agravio y suficientes para revocar el sentido de la sentencia sujeta a revisión.

[...]

Lo anterior pone de manifiesto que los preceptos reglamentarios transcritos no son normas complejas que contengan una serie de párrafos que guardan interrelación, sino que con una correcta técnica legislativa, para su mejor comprensión, se subdividen en apartados y fracciones, lo que hace más fácil la lectura y manejo del reglamento respectivo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ellos contemplados; de modo que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente que las autoridades demandadas hayan precisado en el oficio controvertido su competencia de grado, con base en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le otorgue la atribución ejercida, citando para tal efecto los artículos 22, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 24, primer párrafo, fracción III y último párrafo, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por ser precisamente en esa fracción, apartado y párrafos, donde en forma conjunta y sistemática se prevén expresamente las facultades específicas (competencia por grado), ejercidas por la autoridad que emitió dicho oficio.

Por tanto, atento a la naturaleza del oficio controvertido, a las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto y a la estructura jerárquica, esto es, tanto la competencia material como la estructurada piramidalmente de la Administración Local Jurídica de Acapulco; no existe razón legal o jurídica que dé sustento a la determinación de la Sala del conocimiento de exigir, para tener debida y suficientemente fundada la competencia por grado, a la autoridad demandada, además de la cita del apartado, fracción y párrafos respectivos de los preceptos legales que en forma conjunta y sistemática prevén expresamente las facultades ejercidas en el oficio examinado; también la cita aislada del primer y tercer párrafos del artículo 22 referido en el fallo recurrido, porque según se vio con antelación, para ello basta con la cita del apartado, fracción y párrafos respectivos de esa fracción, en los que con una correcta técnica legislativa, para su mejor comprensión, se subdividen los preceptos legales citados por la autoridad administrativa como fundamento de su

¹⁴ Novena Época. Registro: 164427. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.2o.P.A. J/42. Página: 860.

actuación, lo que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ellas contemplados.

Así pues, asiste razón a la autoridad recurrente cuando argumenta que en la ejecutoria del Más Alto Tribunal de quince de octubre de dos mil ocho, dictada al resolver la contradicción de tesis 130/2008-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 180/2008, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.", de ninguna manera se determinó, como equivocadamente se sostuvo en el fallo recurrido, que para estimar debidamente fundada la competencia por grado, resultaba necesaria la cita de los párrafos primero y tercero del artículo 22 del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Esto es así, porque en la ejecutoria origen del referido criterio jurisprudencial, lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó es que en los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria transcritos en la ejecutoria de mérito, está consignada la competencia por razón de grado de las Administraciones Locales Jurídicas, preceptos legales interpretados por el Más Alto Tribunal del País, no en el sentido equivocado que señala la Sala Fiscal en la sentencia sujeta a revisión, sino de que "... particularmente de las porciones resaltadas, se establecen las facultades (atendiendo a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto) y la estructura jerárquica (esto es, la competencia estructurada piramidalmente) de esas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. ..."

Luego, considerando que los preceptos legales citados por la autoridad como fundamento de su competencia por razón de grado en el oficio controvertido, no son normas complejas que contengan una serie de párrafos que guardan interrelación, sino que con una adecuada técnica legislativa, para su mejor comprensión, se subdividen en apartados y diversas fracciones que hacen fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ellos contemplados; lo importante es que precisamente en el apartado, fracción o fracciones citadas, aparezcan expresamente establecidas las facultades específicas ejercidas por las autoridades emisoras en tales actos, porque si lo que se pretende es que la competencia de grado esté debidamente fundada, esto acontece con la precisión del apartado, fracción, o fracciones respectivas (22, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 24, primer párrafo, fracción III y último párrafo).

Debido a que son precisamente las porciones normativas citadas por las autoridades demandadas como fundamento de su actuación, donde se establecen expresamente las facultades específicas (atendiendo a la naturaleza del acto y a

las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto) y la estructura jerárquica (esto es, la competencia estructurada piramidalmente) de la Administración Local Jurídica de Acapulco, como unidad administrativa que integran el Servicio de Administración Tributaria, esto es, donde se fija su competencia por razón de grado para emitir tal acto, todo lo cual permite concluir que la cita de los preceptos reglamentarios precisando el apartado, fracción o fracciones respectivas, resulta bastante y suficiente para tener por acreditada la debida fundamentación de la competencia por razón de grado de la autoridad administrativa que lo emitió, en los términos exigidos por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Es más, la sola cita de las disposiciones reglamentarias correspondientes (22 antepenúltimo y penúltimo párrafos y 24, primer párrafo, fracción III y último párrafo), implica que se refiere precisamente al párrafo que las precede y/o las encabeza, por tratarse de normas que con una adecuada técnica legislativa, para su mejor comprensión, se subdividen en apartados y diversas fracciones que hacen fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ellos contemplados y, por ende, al citarse, como ya se dijo, los respectivos apartados, fracciones y párrafos de éstas, por razón de la aludida técnica legislativa (subdivisión), lógica e implícitamente se refiere al párrafo que las precede y/o las encabeza, por lo que resultaba innecesario exigir a la autoridad administrativa, como fundamento de su actuación a efecto de tener por debidamente fundada su competencia por razón de grado, la cita del primer párrafo del artículo 22 del reglamento que nos ocupa, como incorrectamente se consideró en el fallo recurrido, en tanto que de la lectura realizada al precepto de referencia se observa que el primer párrafo del artículo 22 exigido como cita por la Sala, es el que encabeza el listado de las fracciones que contemplan las diversas hipótesis de competencia que tiene la Administración Local Jurídica de Acapulco, de tal suerte que basta la sola cita tanto del artículo como de la fracción correspondiente en que se ubique la hipótesis de la facultad de la autoridad para tener debidamente fundada su competencia, por lo que a ese apartado se refiere, sin necesidad de la invocación del referido primer párrafo, como correctamente así lo alega la autoridad recurrente en sus agravios en estudio.

En cuanto al diverso párrafo tercero del artículo 22 de la ley reglamentaria en estudio, por sí solo, no fija competencia alguna por razón de grado, como infundadamente se afirma en el fallo recurrido, sino únicamente menciona que las unidades administrativas que a continuación de dicho párrafo se indican, entre las que se encuentra, la Administración Local Jurídica de Acapulco, están adscritas a la Administración General Jurídica, como incluso así lo destacó la autoridad demandada en el documento cuestionado, razón por la cual, para el efecto de tener por debidamente fundada la competencia por razón de grado, establecida en forma conjunta y sistemática en los preceptos legales citados por la autoridad emisora en el oficio controvertido, no es procedente en derecho exigir para tal efecto, la cita aislada de los párrafos primero y tercero del texto normativo correspondiente (artículo 22).

[...]

Así pues, en atención a las destacadas consideraciones, no resultaba dable para tener por debidamente fundada la competencia por razón de grado, exigir a las

autoridades demandadas la cita aislada de los párrafos primero y tercero del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como equivocadamente se sostuvo en el fallo recurrido, pues atento a la naturaleza del acto administrativo contenido en el oficio examinado, a las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto y a la estructura jerárquica, esto es, tanto la competencia material como a la estructurada piramidalmente de la Administración Local Jurídica de Acapulco, para tal efecto es bastante y suficiente la cita en los actos controvertidos, de los preceptos reglamentarios y el apartado, fracción o fracciones respectivas, en las que conjunta y sistemáticamente se prevén expresamente las específicas facultades ejercidas por la autoridad que los emitió, concretamente de los artículos 22 antepenúltimo y párrafos y 24, primer párrafo, fracción III y último párrafo, todos del referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete.

En tanto que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, resulta necesario que la autoridad precise su competencia por razón de grado, con base en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citando, tal como se hizo en el caso a estudio las fracciones correspondientes, satisfaciendo de esta forma la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, conforme al cúmulo de normas legales que señala la autoridad en el documento que contiene la resolución que desechó por improcedente el recurso de revocación, en los que en forma conjunta y sistemática se contienen las facultades expresas para actuar en la forma en que lo hizo, de modo que si en el acto de autoridad no se cita aisladamente cada uno de los diversos párrafos que integran el texto normativo, ello no implica infracción a la garantía de la debida fundamentación, ni afecta la defensa del gobernado, si en tal acto se citan los preceptos legales y el apartado, fracción o fracciones en las que conjunta y sistemáticamente se prevén las facultades ejercidas, ya que de esta forma el particular podrá conocer los fundamentos legales que otorgan esas facultades a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente, al no ignorar las fracciones de las normas legales que integran el texto normativo, específicamente aplicables a la actuación del órgano del que emana, por razón de grado.

[...]

Así las cosas, al resultar fundados los agravios analizados, genera como consecuencia que se revoque la sentencia dictada por la Sala a quo y, por consiguiente, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de interposición del presente recurso de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud de los agravios estudiados que resultaron fundados; con apoyo en la tesis de jurisprudencia VI.2o.A. J/9, sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 2147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y efectuar el reenvío de este asunto a la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que resuelva la controversia conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 87, 88, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.-Se revoca la sentencia recurrida en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada ante la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, precisada en el resultando primero, por las razones expresadas en el último considerando de esta ejecutoria."

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 141/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página cuatrocientos cuarenta y uno, de cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR. La debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder, para que, al conocerlos, se defienda con los medios

legales existentes. Ahora bien, si una cláusula de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como sucede con la séptima del celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, es modificada por la supresión de uno de sus párrafos, lo que en el caso ocurrió mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de enero de 2000, lo consecuente es que se altere el orden de los demás párrafos que la conforman, de manera que si el acto de autoridad se funda en dicha cláusula y en la fracción aplicable, **pero por error o equivocación se cita o menciona el orden o lugar del párrafo suprimido, debiendo ser el actual, ello no implica infracción a la garantía de la debida fundamentación ni afecta la defensa del gobernado, si el acto de autoridad refiere o cita la fracción y los incisos que establecen las facultades respectivas, que antes correspondían al párrafo que cambió de orden, pues tal contenido no fue modificado, ya que el particular podrá conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente.**”.

Es importante recordar que el artículo 2, del Código Fiscal de la Federación, define que las contribuciones se clasifican en impuestos, **aportaciones de seguridad social**, contribuciones de mejoras y derechos. En la misma norma se define a las aportaciones de seguridad social como las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley de la materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

En correlación con lo anterior, el artículo 5°, del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Concluye que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En ese sentido, **el artículo 29, de la Ley del Seguro Social, establece uno de los elementos esenciales de los tributos**, como lo es el relativo a la base, pues en él se definen las reglas para la determinación del tributo. Sobre este tópico es aplicable al caso el precedente que a continuación se transcribe:

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN II, 19, 28-A Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTES A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS SOCIOS CUBRIRÁN LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el acto creador de la contribución debe emanar del poder que conforme a la Constitución Federal esté encargado de la función legislativa, y que sus elementos esenciales, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. Ahora bien, si las sociedades cooperativas deben cubrir sus cuotas como patrones y para tal efecto deben observar las normas de la Ley del Seguro Social que se refieren a aquéllos y a los trabajadores, sólo en lo que resulten aplicables, conforme a su artículo 26, y si los artículos 5o.-A, fracción XVIII, 11, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 38, 39, 70, 71, 72, 105, 106, 107, 146, 147, 148, 167, 168, 211 y 212, de la ley citada, prevén en forma clara los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social que deben de pagar, al señalar con precisión los sujetos, la base, la tasa, la época de pago y el lugar donde debe hacerse, es indudable que los diversos numerales 12, fracción II, 19, 28-A y 30, fracción II, de dicho ordenamiento, que establecen la forma en que tales sociedades cubrirán las cuotas de seguridad social, no transgreden el mencionado principio constitucional, sin que sea obstáculo para esta conclusión que el concepto "salario base de cotización" se encuentre relacionado con nociones de derecho laboral, pues con independencia de la connotación que dicha expresión tiene en la Ley Federal del Trabajo, el concepto debe entenderse referido a la cotización de los socios cooperativistas, en términos de los artículos 19, 26 y 28-A de la Ley del Seguro Social.

Del contenido del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, se tiene que se establece la *base* para la cotización de la aportación (no de integración del salario), en tanto que la fracción primera, establece el periodo de pago (mes natural); la fracción segunda dispone el procedimiento para fijar el salario; finalmente, la fracción tercera contempla situaciones extraordinarias, como sueldos por días trabajados (menos de una semana) o jornadas reducidas y cuando el salario se determine por unidad de tiempo.

En ese orden de ideas, el Instituto demandado cumplió con la obligación de citar las fracciones en las que se ubicó al accionante para la determinación de la cantidad gravable del impuesto, aún más, si se considera el contenido de las cédulas de liquidación, específicamente en el **recuadro de detalle de trabajadores**, donde para el cálculo del impuesto de los trabajadores, se efectúa por días, entonces, *la garantía de fundamentación es insoslayable en el aspecto comentado*, pues le permite al sujeto pasivo de la

relación jurídica tributaria, conocer, a ciencia cierta, el procedimiento utilizado para la determinación de la base gravable el impuesto, sin que hubiere sido necesario que además de señalar la fracción relativa, además tuviere que plasmar las demás fracciones.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia número VII-J-SS-81** emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE COUTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

En virtud de lo anteriormente razonado, para esta juzgadora los conceptos de agravio son **infundados**, en tanto que, como se precisó, **el artículo 29 de la Ley del Seguro Social no establece competencia alguna.**

OCTAVO. En **quinto** concepto de impugnación **de la demanda**, se tacha de ilegal la cédula de liquidación suscrita por la autoridad de seguridad social, amen a no haberse establecido, en ellas, el procedimiento seguido para obtener los importes por la supuesta falta de pago de cuotas por cada uno de los trabajadores que se enlista y finalmente en lo global.

En el **sexto** concepto de impugnación **de la demanda**, la parte actora asevera la falta de fundamentación y motivación acorde con el artículo

38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para la imposición de la multa sin que se establezca la infracción en concreto.

En el **oficio de contestación** la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

El instituto demandado formuló alegatos donde ratifica sus argumentos.

Los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a análisis, la litis en el presente asunto se constriñe a verificar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Así, de la lectura practicada a la **cédula de liquidación¹⁵ impugnada** –visible en original–, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de cuotas omitidas, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió atribuible a la actora la **omisión total** en la determinación y pago de cuotas del pago; lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal** o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

¹⁵ Ver del folio 000057 al 000061.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”

De los preceptos transcritos, se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, con base en la información o datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, en el caso, el ejercicio de dichas facultades dio lugar a la determinación de los créditos fiscales impugnados, facultad que

se ejerció conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:

(...)

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo

hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales,

electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación **presentada por los patrones** relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Por lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la actora relativos a que la autoridad no funda ni motiva debidamente la emisión de los créditos impugnados, ya que en la resolución impugnada, la autoridad demandada señala que su determinación la realiza **con base en los datos con que cuenta** y conserva de los movimientos afiliatorios **comunicados por la actora** a dicho Instituto en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos.

En efecto, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de la cédula de liquidación impugnada, por lo que, subsiste dicha presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que de la lectura realizada a la cédula de liquidación de cuotas controvertidas se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, **precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores** respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, sin que esta Juzgadora advierta que la actora controvierta, en forma alguna, la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento prueba que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, **la autoridad demandada precisó**, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, **respecto de cada trabajador**, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados

en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto **de cada uno de los trabajadores** mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio de este Órgano Colegiado, la cédula de liquidación impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

En ese sentido, para esta Sala Juzgadora al analizar la resolución impugnada, resulta claro que la cuantificación **está ajustada a derecho**, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarla, al haber señalado que tiene como origen la omisión total en determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en la cédula de liquidación, correspondientes al periodo de cotización señalado en aquélla.

Así, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, en virtud de que –como se señaló en líneas precedentes– el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social faculta a la autoridad para determinar de manera presuntiva y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales que el patrón o el sujeto obligado no hubiese cubierto oportunamente, **con base en los datos con que cuenta**, como en el caso lo realizó la autoridad demandada.

En efecto, de la lectura practicada se advierte que la autoridad emitió la cédula de liquidación con base en los datos con que cuenta, que fueron comunicados por el propio patrón y que conserva en los términos del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

De modo que, basta realizar un somero análisis al contenido de la resolución impugnada para advertir que la autoridad demandada **sí** señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir **respecto de cada uno de los trabajadores** listados.

Esto es así, en atención a que, de la cédula en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador; a decir:

- Fecha
- Días
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en los créditos controvertidos se desprende la cantidad que debe cubrir respecto **de cada uno de los trabajadores** listados.

Ello, en atención a que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada uno de los trabajadores listados.

Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se

confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión parcial de pago, respectivamente, en los períodos liquidados.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que **de la motivación que se desprende de los créditos controvertidos se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados motu proprio, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.**

Así pues, la parte actora refiere que no se especificó de forma clara y precisa la forma en que la autoridad demandada obtuvo los salarios base para la cotización de las cuotas obrero-patronales; sin embargo, contrario a lo que sostiene, el salario base de cotización que se establece en la cédula de liquidación se obtuvo, precisamente, de los datos que el mismo patrón tiene obligación de reportar al instituto.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en lo conducente, establece:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos**, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- II. Llevar registros**, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y **los salarios percibidos por sus trabajadores**, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III. Determinar las cuotas obrero patronales** a su cargo y enterar su importe al Instituto;
- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo** establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Como se observa, es el patrón a quien corresponde informar al instituto de seguridad social el salario de los trabajadores, así como los cambios que sufra éste; asimismo, debe autodeterminar las cuotas que debe enterar al instituto.

En ese entendido, no podemos hablar de que el patrón aquí actor desconociera las cantidades relativas al salario base de cotización, mismas que fueron tomadas en cuenta por el instituto demandado para calcular las aportaciones de seguridad social.

Así entonces, **es evidente que, en ese aspecto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ésta se describieron los nombres de los trabajadores, sus números de seguridad social, relacionado con el número de identificación patronal, además, se colocaron columnas donde se detallaron el salario base de cotización, la aportación patronal, así como el total de la aportación por cada trabajador; haciendo la precisión que los datos que se reflejaban eran obtenidos de la misma información que el patrón tenía la obligación de reportar al instituto demandado.**

En esencia, es innecesario que la autoridad demandada fundara y motivara los elementos que integran el salario base de cotización, las reglas para determinar éste, pues todo ello, **es información que el propio patrón proporciona al Instituto demandado**, sin que, en el presente caso, la actora logre desvirtuar que fue ella quien envió la información con la cual se determinaron en cantidad líquida los créditos fiscales combatidos.

Ahora, por lo que hace a la determinación de la **multa** se tiene que, la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la sanción impuesta; esto, tomando en consideración que, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en que la autoridad fundó dicha multa, dispone lo siguiente:

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**

Como se observa, ese numeral establece que, cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u **omisiones**, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Por tanto, resulta inconcuso que la omisión en que incurrió la parte actora en la determinación y pago de las cuotas liquidadas en la resolución impugnada tiene como sanción la multa establecida en el referido artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Así entonces, resulta inconcuso que, sí existió una omisión que implicó el incumplimiento de pago de dichas cuotas, lo que, sin lugar a dudas, da lugar a la imposición de la sanción en estudio, habida cuenta que, la parte actora no logra desvirtuar en este juicio, la procedencia de la cédula de liquidación impugnada, por ejemplo, acreditando con elementos argumentativos y de prueba idóneos, que no sea cierta la omisión en que incurrió en la determinación y el pago de las cuotas que le reprochó la autoridad en la cédula aquí combatida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 50, 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora **no probó** su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada descritas en el Resultando primero de la presente sentencia; por los motivos y fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, la magistrada **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, instructora del juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

ante la secretaria de acuerdos licenciada **Elfa America Guirado Flores**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO

LICENCIADA ELFA AMÉRICA GUIRADO FLORES
SECRETARIA DE ACUERDOS
HGS/EAGF/Aidee

“El 01 de septiembre de 2026, la licenciada Elfa América Guirado Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal, así como el número de registro patronal. Conste.”